

La participación activa de la víctima en el proceso penal: análisis del art. 11 del Estatuto de la Víctima

Silvia Sempere

Coordinadora Grado en Criminología. Coordinadora Máster Universitario en Abogacía. Profa. Introducción a la Criminología y Victimología. Escuela de Doctorado. Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

La Ley Penal, Nº 136, Sección Estudios, Enero-Febrero 2019, Wolters Kluwer

LA LEY 3276/2019

Resumen

Se analiza en este trabajo la participación activa de la víctima de conformidad con el art. 11 de la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, así como las modificaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la finalidad de valorar en qué medida la víctima ha aumentado su participación en el proceso penal, y si ha contribuido a reducir o no la victimización secundaria, entendida ésta como todas las agresiones psíquicas que padecen las víctimas en su relación con el sistema policial y judicial.

Palabras clave

Estatuto de la Víctima. Participación activa. Proceso penal. Victimización secundaria.

Abstract

Analysis of the victim's active participation under Article 11 of Act 4/2015 of 27th April on the Victim's Statute, as well as the amendments introduced in the Criminal Procedure Act, for the purpose of examining to what extent the victim has increased participation in criminal trials, and whether it has contributed to reduce secondary victimization, understood as all psychological aggressions victims suffer in their dealings with the police and judicial system.

Keywords

Active participation. Criminal proceedings. Secondary victimization. Victim's Statute.

I. Introducción

El rol de la víctima en el sistema procesal español se presenta históricamente en la mayoría de los supuestos limitado al resarcimiento por vía de la acción civil en el procedimiento penal, y a su presencia en el proceso como mero sujeto pasivo del delito. Sin embargo las últimas reformas procesales han supuesto un avance en los derechos de las víctimas así como en las posibilidades de su participación en el proceso judicial.

En los últimos años se ha asistido a un importante desarrollo de la normativa de protección a las víctimas, tanto en la legislación nacional (1) como en los países de nuestro entorno, resultado del protagonismo que las víctimas han recuperado tras siglos de olvido (2) .

El Estatuto de la Víctima español aprobado por Ley 4/2015 de 27 de abril, (en adelante, LEVD) (3) es el resultado de la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2012/29/UE (4) , del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (5) , cuya finalidad es la garantía de los derechos de información, la implementación de medidas de apoyo y protección y la regulación de la

participación de la víctima en los procesos penales.

Con la nueva regulación se pretende reducir la victimización que sufren las víctimas de hechos delictivos

Parece que con la nueva regulación la victimización que sufren las víctimas de hechos delictivos se pretende reducir, el daño que los largos procedimientos penales causan a las víctimas, la denominada victimización secundaria, genera en las personas un sentimiento de frustración en sus expectativas sobre el sistema judicial. Recientemente el Observatorio contra la violencia doméstica y de género ha definido la victimización secundaria como «las

consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal. Supone, un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejándolas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas» (6) .

Por ello se hace necesario analizar en qué medida el protagonismo que ha adquirido la víctima gracias a la LEVD ha aumentado o no la participación de la víctima en el proceso penal y si dicha participación ha contribuido a reducir o no la victimización secundaria.

El Estatuto de la Víctima contempla en un solo texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima, de un lado transpone las Directivas de la Unión Europea en la materia y, de otro, recoge la particular demanda de la sociedad española. Responde así a la toma de conciencia de la Unión Europea en los últimos años sobre la necesidad de protección y protagonismo de las víctimas en el sistema de justicia penal.

La LEVD reconoce unos derechos transversales al proceso penal

Efectivamente, la LEVD pretende convertirse en un catálogo de derechos de las víctimas de delitos, así lo dispone en su Exposición de Motivos (7) , y para ello reconoce unos derechos transversales al proceso penal que abarcan desde el inicio del proceso, incluso antes en la propia etapa de investigación, hasta después de su terminación

(8) .

Ahora bien, los derechos que sistematiza la LEVD son de diversa índole. En primer lugar unos derechos generales de las víctimas (9) , tales como el derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso desde el primer contacto de las víctimas con las autoridades o funcionarios (10) y, en segundo lugar los que la propia Ley denomina en su Título Primero como derechos básicos de las víctimas, en los que recoge el derecho a entender y ser entendida, derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes, derechos de la víctima como denunciante, derecho a recibir información sobre la causa penal, derecho a la traducción e interpretación, el establecimiento de un período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima, así como derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo (11) . Todos ellos, derechos de carácter extraprocesal (12) que son comunes a todas las víctimas independientemente de que éstas sean parte o no en un proceso penal o ejerzan algún tipo de acción, incluso anteriormente a su inicio.

En tercer lugar, la LEVD establece los derechos procesales de la víctima, recogidos en el Título II, arts. 11 a 18, algunos de ellos a su vez con derechos específicos de concreción y desarrollo (13) , como sucede con el derecho a la participación en el proceso penal, como se verá, aunque prácticamente todos ellos ya están regulados en la LECrim., duplicación normativa que puede dar lugar en ocasiones a problemas de interpretación.

Asimismo, la LEVD introduce modificaciones procesales a través de su Disposición Final Primera (14) , que ahondan en el espíritu que impregna dicho Estatuto, y entre otras destacamos las que

conciernen a la temática que abordamos, esto es, el aumento de la participación de la víctima en el proceso penal, incorporando novedades en nuestra legislación penal procesal, con la introducción de un nuevo art. 109 bis en la LECrim., así como la reforma de sus arts. 109 y 110.

Así las cosas, hemos asistido a un cambio de paradigma doctrinal dirigido a la coexistencia de los derechos de las dos partes sin que el reconocimiento de más derechos a las víctimas suponga un detrimento de los derechos de los acusados (15) .

II. Derecho a la participación activa de la víctima en el proceso penal.

En el Derecho Procesal español se ha reconocido tradicionalmente a la víctima una cierta participación en el procedimiento judicial penal mediante la figura de la acusación particular, posibilitando su personación para solicitar medidas de investigación y cautelares así como la condena, en aquellos delitos en los que el bien jurídico protegido lo permite (16) . Las víctimas (17) pueden ejercer la acción penal y la acción civil de forma conjunta independientemente de la acusación ejercida por el Ministerio Fiscal. El art. 761 LECrim. posibilita dicho ejercicio al ofendido o perjudicado por el delito pudiendo mostrarse parte en la causa sin formular querrela bastando con la mera personación.

Por su parte, el art. 125 de la Constitución española permite el ejercicio de la acción popular que otorga el reconocimiento al ciudadano que no ha sido perjudicado, víctima u ofendido por el delito de ser parte acusadora en el proceso penal. Además, el art. 101 LECrim. establece el principio de publicidad penal, y dado que la acción penal es pública, todos los ciudadanos (18) españoles pueden ejercitar dicha acción con arreglo a las prescripciones de la Ley.

Ahora bien, las víctimas tienen un derecho genérico a participar en el proceso penal, que la LEVD establece en el Título II bajo la rúbrica «Participación de la víctima en el proceso penal», regulado en los arts. 11 al 18. Para Gómez Colomer el derecho de participación se concreta en cuatro derechos específicos que solamente corresponden a las víctimas que son parte procesal, que se regulan en sus arts. 11 y 14 a 16, y que son el derecho a la participación activa como parte penal y civil propiamente dicho (art. 11), el derecho al reembolso de gastos (art. 14), el derecho a servicios de justicia restaurativa (art.15) y el derecho a la justicia gratuita (art.16) (19) . El resto de derechos regulados en el Título I, a saber, el derecho a la comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancias de la víctima (art.12), el derecho a recurrir resoluciones dictadas durante la ejecución de la pena (art.13), y el derecho a presentar denuncias en España siendo extranjero (art.17) son derechos que asisten a la víctima sin ser parte procesal (20) .

De esta forma, el art. 11 se refiere y así lo denomina el legislador, a la participación activa en el proceso penal al establecer en su aptdo. a) que toda víctima tiene derecho al ejercicio de la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la LECrim., sin perjuicio de las excepciones que puedan existir, y en su aptdo. b) regula el derecho de la víctima a comparecer ante las autoridades para aportación de fuentes de prueba e información relevante para el esclarecimiento de los hechos.

1. Derecho al ejercicio de la acción penal tras el Estatuto de la Víctima

La CE reconoce en su art. 24.1 el derecho de la víctima a ejercer la acción penal como una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva (21) en su concreta dimensión de acceso a la jurisdicción, y la LEVD hace más que confirmarlo en su art. 11, reconociendo el derecho al ejercicio de la acción penal de conformidad con la LECrim. Su Disposición Final Primera en su aptdo. 2) introduce en la LECrim. un nuevo art. 109 bis sobre el ejercicio de la acción penal que amplía la posibilidad tradicional de personación.

Es así que al tradicional ejercicio individual de la acción penal que corresponde a la persona afectada directamente por el delito, la legitimación institucional del Ministerio Fiscal y del Defensor del Pueblo, la acción popular del art. 125 CE y la legitimación de grupos de personas afectadas por el delito (22)

, se añade tras la reforma operada por la LEVD la posibilidad de ejercicio de la acción de las víctimas indirectas (23) , la posibilidad de personación en el proceso de forma independiente en el supuesto de pluralidad de víctimas, así como la participación activa de las asociaciones de víctimas y personas jurídicas con legitimación para defensa de los derechos de las víctimas (24) . Además de contemplar la personación potestativa de la Administración Local en la que se haya cometido el hecho punible.

Así las cosas, la forma de comparecer y ser parte en el proceso penal español se regula en la LECrim. y sigue remitiéndose, conforme establece en su art. 761.2., a los arts. 109 y 110 LECrim., modificados por la Disposición Final Primera, aptdo. 1) y ahora además al 109 bis introducido por la Disposición Final Primera aptdo. 2) de la LEVD.

El art. 11 de la LEVD reafirma por tanto el derecho de la víctima a ejercer la acción penal y civil de conformidad con lo establecido en el art. 109 LECrim. (25) . La reforma mantiene en esencia el texto anterior sobre el ofrecimiento de acciones, centrándose en primer lugar en la modificación del párrafo 2º en la que el letrado de la Administración de Justicia será el encargado de informar a la víctima sobre dicha posibilidad, y sólo podrá delegar en personal especializado en la asistencia a víctimas, sobre la información de los derechos reconocidos en la legislación vigente, distinguiendo el art. entre el derecho a ser parte y el resto de derechos, ya que para el primero no está prevista la delegación.

En segundo lugar, en su párrafo 2º contempla el ofrecimiento de acciones al menor de edad y a aquella persona que tuviera la capacidad judicialmente modificada. En estos supuestos, se practicará igual «diligencia con su representante legal o la persona que le asista».

En último lugar, la reforma amplía las funciones del secretario judicial —letrado de la Administración de Justicia—, que anteriormente se atribuía al Juez, sobre la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del CP.

Convendría que el legislador hubiera modificado el término ofendido por el de víctima

Como decimos, tras la reforma, el art. 109 sigue refiriéndose al ofendido, a nuestro juicio y dada la defectuosa terminología utilizada por la LECrim., convendría que el legislador hubiera modificado el término ofendido por el de víctima, por cuanto es más amplio y porque según el art. 773.2 LECrim. en su nueva redacción dada por la Disposición Final Primera aptdo. 21 el ofrecimiento de acciones ha de

hacerse a toda víctima de delito (26) . En este art. se prevé la información de derechos a la víctima por parte del Ministerio Fiscal cuando tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, ampliando esta facultad que anteriormente a la reforma solo la tenían la Policía judicial (arts. 771.1 LECrim.) y el Letrado de la Administración de Justicia (secretario judicial, arts. 761 y 776 LECrim.).

a) La personación de la víctima

El art. 109 bis (27) LECrim. establece la posibilidad de que las víctimas que no hayan renunciado a su derecho puedan ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, sin que quepa retrotraer ni reiterar actuaciones ya practicadas antes de su personación. Es un precepto nuevo en nuestra legislación procesal, salvo la referencia relativa a la legitimación como parte acusadora de la administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible. El art.110 LECrim. reconoce, por su parte el ejercicio de la acción civil exclusivamente a los perjudicados por el delito.

Obsérvese que la LECrim. utiliza dos términos distintos —víctima y perjudicado— en cada uno de los preceptos; el legislador emplea el término perjudicado y no víctima en el art.110, mientras que el nuevo art.109 bis que viene a complementarlo utiliza el término víctima. El concepto de víctima de este art. ha sido heredado de la transposición de la Directiva, y recoge tanto a las víctimas directas como a las víctimas indirectas, sin embargo excluye al tercero perjudicado por el delito (28) , por ello cabe interpretar tras esta distinción que el legislador realiza a conciencia que ha reservado el

ejercicio de la acción penal a la víctima mientras que el perjudicado únicamente puede ejercer la acción civil.

Tradicionalmente en nuestro Derecho procesal el perjudicado ha tenido un grado elevado de tutela judicial, derivado del carácter público de la acción penal (art.101 LECrim.), de modo que permitía el ejercicio de la acción penal por los perjudicados incluidas las personas jurídicas. Sin embargo, el art. 110 LECrim. parece que limita la actuación de los perjudicados a la acción civil.

Por otra parte, en el análisis del nuevo art. 109 bis LECrim. surge una de las cuestiones que ha sido objeto de debate durante los últimos años. La pregunta de hasta cuándo puede personarse la víctima como parte, ha quedado al parecer resuelta con las modificaciones finalmente aprobadas y en contra de la interpretación extensiva e incluso *contra legem* que la jurisprudencia del Tribunal Supremo venía realizando del momento preclusivo de la personación de las víctimas (29) . Respecto a la personación y de conformidad con lo establecido en el reformado art. 110 LECrim. también el trámite de calificación es el último en el que el perjudicado puede personarse para ejercitar la acción civil que proceda.

Con anterioridad a la reforma operada por la LEVD, el momento procesal último o *dies ad quem* para la personación de la víctima de conformidad con el anterior art. 110 (30) LECrim., en relación con el art. 785.3 era «antes del trámite de calificación del delito», a saber, antes del dictado del auto de conclusión de diligencias previas en el procedimiento abreviado (31) . En el proceso sumario por delitos graves el art. 651 LECrim. establece como momento preclusivo el referido a la devolución por el Ministerio Fiscal de la causa una vez presentado el escrito de calificación provisional, pero se ha entendido por la incidencia de la interpretación del procedimiento abreviado (32) que el momento preclusivo será el dispuesto en el art. 652 LECrim., a saber, cuando el Secretario judicial comunica la causa al acusado (33) . Se posibilita así el cumplimiento de una de las exigencias del principio acusatorio de delimitar el objeto del proceso al tiempo de la calificación de la acusación para que el acusado pueda actuar en su defensa (34) .

Sin embargo, el Tribunal Supremo realizó una interpretación extensiva de ambos arts., que se aplicaba en la práctica y que permitía la personación hasta el juicio oral, momento en el que ya se han presentado los correspondientes escritos de calificación permitiéndose la comparecencia al inicio de la sesión del juicio oral, tanto en el procedimiento penal abreviado como en el procedimiento penal ordinario (35) .

La base de esta interpretación del Tribunal Supremo (36) es que el art. 110 LECrim. habría quedado sin efecto por el art. 785.3 LECrim. (37) , una regla de protección a la víctima por la que ésta ha de ser informada de la fecha y lugar de la celebración del juicio, «de tal manera que la víctima podría comparecer posteriormente *apud acta* con abogado, ya en el juicio, con plenitud de derechos y facultades, presentando sus conclusiones o adhiriéndose a las del MF u otras acusaciones, para cumplir después con el trámite de conclusiones definitivas» (38) .

Esta línea jurisprudencial ha matizado la férrea exigencia cronológica asociada al art. 110 LECrim., permitiendo una personación tardía con todos los derechos, salvo el retroceso de las actuaciones y sin apartarse del contenido del objeto procesal para no perjudicar el derecho de defensa. Así en la STS núm. 883/2009, de 10 de septiembre, señala que «de lo que se trata, en definitiva, es de encontrar un adecuado punto de equilibrio entre la vigencia del principio de preclusión como criterio ordenador del procedimiento y la necesidad de dispensar una protección reforzada a la víctima del delito» (FJ 1º).

El Tribunal Constitucional ha Incluso la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha llegado a admitir la personación aún después del juicio oral, relativizando el

llegado a admitir la personación después del juicio oral

significado del principio preclusivo que encierra el art. 110 de la LECrim., llegando a admitir la personación, aun después del juicio oral, con el exclusivo objeto de permitir a la acusación no personada en forma la interposición de un recurso de apelación (39) .

Sin embargo el art. 785.3 ha sido reformado (40) en el sentido de conceder a la víctima aunque no sea parte en el proceso, la posibilidad cuando lo haya solicitado, de que el Secretario Judicial — Letrado de la Administración de Justicia— le informe «por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor», de manera que habrá que ver si el Tribunal Supremo mantiene la interpretación extensiva y el nuevo art.785.3 sigue dejando sin efecto al art.110 LECrim., puesto que la información a la víctima ha dejado de ser obligatoria.

Hay autores como De Hoyos Sancho que consideran que la LEVD ha mantenido en el art. 109 bis y en el art. 110 LECrim., la posibilidad del ejercicio de la acción penal y civil antes del trámite de calificación del delito, pudiendo haberlo reformado con la incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (41) .

Otros autores como Serrano Masip consideran que la jurisprudencia del Tribunal Supremo debe seguir siendo de aplicación aunque el nuevo art. 109 bis establezca el momento preclusivo de la personación en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, puesto que la propia LEVD acoge argumentos a favor de permitir la personación hasta el inicio del juicio oral ya que al reformar el art. 785.3 LECrim. en el sentido de aumentar la información a las víctimas no personadas tiene como objetivo consolidar la posibilidad de su personación hasta el inicio del juicio oral, siempre que se respete el derecho a la defensa y no provoque reiteración ni retroacción en las actuaciones (42) .

En el mismo sentido ya eran partidarios el CGPJ en su informe al anteproyecto de la LEVD y el Consejo de Estado (43) al subrayar la conveniencia de abordar la cuestión de personación de la víctima en el mismo acto del juicio oral (44) . Para Gómez Colomer, «la víctima puede personarse en la causa hasta el momento en que en ambos procesos, abreviado y ordinario, se ordene por el Juez que el Ministerio Fiscal acuse porque la ley se refiere al "trámite de la calificación del delito", no a la "calificación del delito", es decir, a antes de calificar. Una vez calificado, es decir, una vez presentada formalmente la acusación, la víctima ya no puede personarse. Si está en el proceso penal ordinario por delitos más graves, una vez dictada la apertura del juicio oral; si está en el proceso penal abreviado, antes de que el Juez dicte el auto ordenando a las partes que se pronuncien sobre dicha apertura y acusen. Es lamentable que sean dos momentos procesales distintos, pero eso es lo que quiere la ley» (45) .

En nuestra opinión, y por cuanto la LEVD no ha mantenido el criterio del Tribunal Supremo que sin embargo acogía en el anteproyecto de la Ley, modificándolo posteriormente en la Ley definitiva, estaría justificado el hecho de que solo se permitiera la personación hasta el momento del trámite de calificación si realmente funcionan de manera adecuada las nuevas previsiones legales tendentes a dar un conocimiento puntual a la víctima de las actuaciones procesales facilitando su temprana incorporación a la causa (46) . Pero si no funcionasen y llegase el momento de la información de la fecha, hora y lugar del juicio oral, y la víctima no fuera parte ni debiera intervenir, consideramos que al no permitirle personarse se produciría un importante retroceso en los derechos de las víctimas.

Ahora bien, fíjese que la LEVD no ha acogido finalmente la moderna jurisprudencia del Tribunal Supremo y ha optado por permitir la personación explícitamente siempre antes del trámite de la calificación del delito, aunque queda por ver si el Tribunal Supremo cambiará o no su interpretación, al hilo de la regulación expresa de la LEVD, puesto que el legislador ha tenido la oportunidad de acoger su interpretación y no lo ha hecho.

En cualquier caso, y desde la entrada en vigor de la LEVD, así como de la reforma de la LECrim., el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta cuestión en algunas ocasiones. Centrándonos en sentencias recientes pero que resuelven sobre asuntos de procedimientos anteriores a las modificaciones legislativas referenciadas, cabe citar la STS núm. 665/2016 de 20 de julio, que se pronuncia de forma tangencial sobre el *dies ad quem*, manteniendo la posibilidad de personación *apud acta* de la víctima en el acto del juicio oral siempre que no se perjudique el derecho de defensa con acusaciones sorpresivas o que se aparten del contenido estricto del proceso.

En esta línea, la STS núm. 18/2018, de 17 de enero, mantiene el mismo criterio de los últimos años y no alude a la reforma de la LEVD, reiterando la previsión del art. 785.3 LECrim. que, como anteriormente había sostenido, deja sin efecto el momento preclusivo de la personación establecido en art.110 LECrim.

Otro argumento proporciona la SAP de Barcelona núm. 638/2018, de 5 de septiembre, para permitir la personación más allá de lo establecido en la nueva regulación, y es considerar que el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género ha modificado el art. 20 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, para recoger que las víctimas de violencia de género podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado. Esta reciente admisión legislativa de la personación tardía para las víctimas de violencia de género avala la posibilidad de que cualquier víctima se acoja a la personación en cualquier momento del procedimiento. En consecuencia esta sentencia alude a la anteriormente referenciada de 17 de enero de 2018 del Tribunal Supremo, concluyendo que la clave para permitir la posibilidad de personación como se venía haciendo hasta ahora es el respecto de derecho de defensa del acusado «que debe garantizarse para evitar que la adición de una parte nueva en el procedimiento conlleve merma del mismo», y no acoge la fundamentación del auto del Juzgado de lo Penal que sí lo hace en la línea de lo que posteriormente en el auto de 16 de noviembre de 2018 sostendrá, y deniega la posibilidad de personación por considerar que el plazo de personación previsto en el art. 109 bis es preclusivo, porque hay buenas razones para pensar que si el legislador de 2015, cuando reguló la LEVD y modificó la LECrim., no acogió la tesis sostenida por el Tribunal Supremo y mantuvo por el contrario el momento de personación es porque no avaló tal doctrina; y porque la inclusión tardía de una nueva parte en el procedimiento resulta susceptible de afectar el derecho de defensa del encausado.

Recientemente, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en el Auto de 16 de noviembre de 2018 y plantearse una modulación de los criterios expuestos en su tradicional doctrina jurisprudencial. Señala que la cuestión alcanza otro sentido si tenemos en cuenta que la LEVD ha introducido el art. 109 bis LECrim. para indicar que las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento «antes del trámite de calificación del delito»; y, además, que la propia LEVD señala en su art. 11 aptdo. a), que toda víctima tiene derecho a ejercer la acción penal y la acción civil «conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir». Justifica el decaimiento del argumento de que el art. 24 CE ha influido en el art. 110 LECrim. para flexibilizarlo, en el siguiente sentido: «(...) ya contamos con una norma postconstitucional que ha reiterado el criterio del tradicional artículo 110 LECRIM: que la personación de la acusación particular se ha de realizar antes del inicio del trámite de calificación. Por otra parte, carece de sentido diseñar dos regímenes dispares según la acusación de que se trate: uno, basado en la interpretación flexible del artículo 110 LECRIM para la acusación popular; y otro, ajustado al tenor literal del nuevo artículo 109 bis LECRIM, que es el mismo que el del artículo 110 LECRIM (la personación se ha de realizar "antes del trámite de calificación del delito") para la acusación particular (cuando por definición es la persona ofendida o

perjudicada por el delito —víctima—)»(FJ 2º).

Para el Tribunal Supremo la personación de la acusación particular y popular se debe realizar antes del trámite de calificación del delito

Así las cosas, la solución más adecuada para el Tribunal Supremo ante la nueva regulación de la materia es ceñirse al tenor de los arts. 109 bis y 110 LECrim. en ambos casos y concluir que la personación de la acusación particular y popular se debe realizar antes del trámite de calificación del delito.

Conviene asimismo citar entre la jurisprudencia menor, distintas resoluciones de Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia que se han pronunciado recientemente sobre el momento preclusivo de la personación, todas ellas de fecha anterior al auto del Tribunal Supremo mencionado anteriormente.

El Auto de la AP Barcelona núm. 113/2018, de 13 de febrero de 2018, alude a la existencia de una diferencia sustancial que pudiera superar la anterior doctrina del Tribunal Supremo, y es que la propia LEVD al reformar el art. 109 y los arts. 109 bis y 110 de la LECrim., no ha acogido esta tesis jurisprudencial y sigue manteniendo, en concreto y en relación al art. 109bis de la LECrim. que es hasta el momento de calificación del delito cuando se puede personar la víctima y ejercer la acción penal cuando no hubiera renunciado a su derecho. El auto hace referencia a que pese a la interpretación jurisprudencial y el informe del CGPJ al Anteproyecto de la LEVD, el legislador sigue manteniendo como límite para la personación el del momento de la calificación del delito.

Por su parte, el reciente Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 84/2018, de 21 de septiembre de 2018, considera que la remisión en bloque que hace el art. 11 de la LEVD a la legislación procesal para conocer las circunstancias y el alcance de este derecho de las víctimas a la personación en el proceso penal deja abierto el debate sobre el momento final que posibilite su realización y sigue acogiendo el criterio interpretativo del Tribunal Supremo considerando que el art. 785.3 sigue dejando sin efecto el art. 109 bis.

Nótese que la cuestión controvertida de hasta cuándo puede la víctima personarse y ser parte no se ha resuelto por la LEVD ni por la reforma de la LECrim. realizada a través de sus disposiciones finales, y ante la disparidad existente entre la LECrim. y el criterio interpretativo del Tribunal Supremo, la posibilidad de la personación en el juicio oral empieza a ponerse en duda, por cuanto el Tribunal Supremo se ha pronunciado en sentido contrario, aunque solamente en una resolución, un auto, hasta el momento, por tanto habrá que estar a posteriores pronunciamientos, al menos dos o más sentencias, para considerar jurisprudencia la nueva línea interpretativa o ver si continúa con la aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta y que tiene su fundamento en el art. 110 LECrim. y el art.785.3 que han sido reformados como se ha visto.

b) La legitimación de las asociaciones de víctimas y de las personas jurídicas

Se establecen dos previsiones importantes respecto a la legitimación extraordinaria otorgada directamente por la ley. Por una parte se extiende a todas las personas enumeradas en los párrafos 2º y 3º del art. 109 bis LECrim., esto es, en caso de muerte o desaparición de la víctima como consecuencia del delito, destacándose entre ellas a su cónyuge e hijos, incorporando en la legislación la legitimación por fallecimiento permitida por la jurisprudencia.

Y por otra parte las asociaciones de víctimas y personas jurídicas, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en el aptdo. 3 del art., básicamente que tengan reconocimiento legal para ello y que la víctima lo autorice (47) .

Obsérvese que el art. 109 *bis* introduce en este aptdo. una novedad en el ejercicio de la acción penal, posibilitando que sea ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito. El límite de este ejercicio lo ha puesto el legislador en la

autorización, ya que sin ella no podrán ejercer la acción penal y pese al silencio legal cabe interpretar que dicha autorización debe ser expresa (48) . También el art. 281 LECrim., reformado por la LEVD exime de prestar la fianza de la querrela exigida en el art. 280 a estas asociaciones de víctimas y personas jurídicas legitimadas que ejerciten la acción penal con expresa autorización de la víctima.

Por lo que se refiere a la legitimación de las asociaciones de víctimas y de las personas jurídicas sostenemos que para que puedan ejercer la acción penal han de concurrir los requisitos de existencia de un vínculo claro entre los que integran la asociación o la persona jurídica en calidad de víctimas y el concreto bien jurídico lesionado o puesto en peligro y la asociación o persona jurídica que tiene reconocida por ley legitimación para defender los derechos de las víctimas, así como que la propia autorización expresa de la víctima para ejercer la acción penal en ese concreto proceso (49) .

No cabrá el ejercicio de la acción penal por otras personas jurídicas que no reúnan los requisitos del art. 109 bis.

Se admite por tanto, que las personas jurídicas con los anteriores requisitos ejerciten la acción penal, en principio parece que entre en contradicción con el art. 110 LECrim. que como se ha visto limita la participación de las personas jurídicas al ejercicio de la acción civil, pues tras la reforma ha eliminado la posibilidad de que el perjudicado ejercite las acciones penales. En nuestra opinión la acción penal del art. 109 bis se limita a aquellas personas jurídicas a las que la Ley

reconoce la legitimación para la defensa de los derechos de las víctimas, en consecuencia no cabrá el ejercicio de la acción penal por otras personas jurídicas que no reúnan los requisitos del art. 109 bis.

Siguiendo con lo anteriormente avanzado, basta recordar la diferencia entre ofendido y perjudicado que ha sostenido nuestra Jurisprudencia. Así el Auto TS de 4 de septiembre de 1998 considera que por ofendido sólo cabe entender al titular del bien o interés tutelado por la norma penal transgredida o sujeto pasivo del delito, en tanto que el perjudicado es quien sufre en su esfera patrimonial los efectos nocivos de la acción delictiva, convirtiéndose en titular de la acción civil de resarcimiento.

Al hilo de lo anterior, destacar que hasta la reforma de la LEVD estaba clara la utilización por la LECrim. de ambos términos como sinónimos, y, por ello, tanto al ofendido como al perjudicado se les había de efectuar el ofrecimiento de acciones y permitir su entrada en el procedimiento en concepto de acusaciones particulares.

Sin embargo, la reforma del art. 110 LECrim. ya no otorga el mismo derecho de acceso al perjudicado y al ofendido. El art. 109 bis al emplear el término víctima se refiere a ofendido, al que se le permite el ejercicio de la acción penal, pero no así al perjudicado al que el art.110 LECrim. limita el derecho de acceso al ejercicio de la acción civil. Por ello, el ofendido tiene legitimación para ejercitar las acciones del art. 109 y 109 bis, pero el perjudicado únicamente la acción civil del art. 110 LECrim.. Así lo interpreta el Auto del TSJ de Gran Canaria, de 11 de noviembre de 2016, en su FJ 2º: «si el concepto de víctima abarcara a ambas figuras anteriores (el ofendido y el perjudicado) no se entendería que la nueva redacción legal de los arts. 109, 109 bis y 110 continúe utilizando la mención al perjudicado, suprimiendo la mención al ofendido, salvo la mención inicial del art. 109, que, según se acaba de ver, apoya la tesis de esta Sala, al regularse en ese precepto los derechos de la víctima, lo que es de especial relevancia, en especial en lo que atañe al art. 110. Por tanto, el binomio anterior, ofendido y perjudicado, se ha convertido en el binomio víctima y perjudicado».

No cabe el ejercicio de la acción penal por el perjudicado que no es víctima

El legislador ha dejado claro que no cabe el ejercicio de la acción penal al perjudicado que no es víctima, sin embargo sí permite la legitimación de las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito. Entendemos así que habrá que estar al caso concreto, para determinar si la persona

jurídica que pretende entablar una acción penal cumple o no los requisitos antedichos, pero lo que

parece que queda claro es que tras esta reforma se restringe el derecho de acceso en el ámbito penal a los perjudicados, entre los que se encuentran las personas jurídicas.

En otro orden de cosas, se ha planteado si la introducción de la legitimación de las asociaciones de víctimas y personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito, modifica la regulación de la acción penal popular, pues de considerarlo así supondría que la víctima decidiría sobre su admisión en el proceso.

Al respecto, se han pronunciado algunos Tribunales, como el TSJ Cataluña, Sala de lo Penal, en el Auto núm. 167/2016, de 9 de mayo, que considera que la posibilidad que admite el párrafo 3º del art. 109 bis «no es sino una ampliación de la posibilidad de ejercicio de la acción penal particular, que para nada afecta la regulación de la acción penal popular», puesto que la LEVD establece un catálogo de derechos, reconoce el derecho a la acción penal de la víctima en el art. 11 LEVD, pero en ningún lugar de su articulado impide la capacidad de otras partes legítimas.

c) La postulación en el art. 109 bis, ejercicio de la acción penal en el supuesto de pluralidad de víctimas

El art. 109 bis regula el supuesto de pluralidad de víctimas, estableciendo la posibilidad de que todas ellas puedan personarse de manera independiente con su propia representación, de manera simultánea o incluso sucesiva, sin perjuicio de que puedan hacerlo de forma asociada por su propia iniciativa, además de que el órgano judicial pueda acordar en resolución motivada la agrupación de las víctimas en una o varias representaciones o que se agrupen en una o varias defensas, para lo que entendemos el Juez habrá de atender al caso concreto. Esta limitación se regula en aras a la eficacia del procedimiento, ya prevista en las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte penal internacional, en su art. 90 (50) .

Para Arangüena Fanego, este último supuesto exige ponderar debidamente en el caso concreto la conveniencia de imponer tal agrupación, pues se aparta de la regla general de la posible personación de todas ellas independientemente con su propia representación, al estar en juego dos derechos dignos de tutela (51) que son el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, además del derecho a la libre elección de abogado y procurador por parte de las víctimas que ejercitan la acción penal (52) .

Como se ha avanzado, la regla principal según el nuevo art. 109 bis será la de personación independiente, con su propia representación, aunque cuando pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas, para ello «el Juez o Tribunal, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses».

El art.113 de la LECrim. de vigencia anterior al nuevo art. 109 bis establece que si fuese posible a juicio del Tribunal, cuando existan varias personas para ejercitar la acción penal, lo harán bajo la misma dirección y representación (53) .

Esta cuestión ha sido tratada por el Tribunal Constitucional, en relación con el art.113 LECrim., en varias ocasiones y en ninguna de ellas ha entendido que tal posibilidad fuese contraria a la Constitución. Así, en las STC 30/1981, de 24 de julio y STC 193/1991, de 14 de octubre, señaló que el art. 113 LECrim. venía a reforzar un derecho constitucionalmente reconocido como es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas además de considerar que la configuración de un litisconsorcio necesario impropio cuando sea posible, puede afectar negativamente al derecho a la defensa y asistencia de Letrado, por tanto la facultad de apreciación contenida en el art. 113 LECrim. no puede entenderse como enteramente discrecional, pues habrá de tener presente esos dos principios

constitucionales que han de ser conciliados.

Pues bien, a la luz de estos arts. el Tribunal debe de tomar la decisión de aunar representación y defensa cuando no exista entre los distintos acusadores una incompatibilidad de posiciones. El TC ha definido dicha incompatibilidad como la no existencia de una convergencia de intereses y puntos de vista. Cuando exista incompatibilidad, no un mero parecer, opinión o ideología, sino razones objetivas, los distintos acusadores podrán comparecer bajo sus propias direcciones letradas y representaciones. Sin embargo, para autores como Ferreiro Baamonde, «la no convergencia de intereses no puede ser una causa que posibilite la separación, pues en el caso de acusaciones populares el interés a defender no puede ser otro, como afirma el propio TC —en la STC 154/1997, de 29 de septiembre— que la persecución de conductas que revistan los caracteres de delitos» (54) .

El CGPJ se ha pronunciado sobre esta doctrina en el sentido de que merece un juicio positivo pues, sin duda, redundará en la mayor celeridad del procedimiento, sin merma de los derechos de las víctimas personadas (55) .

La nueva norma del art. 109 bis en relación con el art. 113 LECrim. acoge por tanto en parte la doctrina del Tribunal Constitucional ya que permite la personación de una pluralidad de víctimas por la representación y defensa de su confianza, a saber, un ejercicio simultáneo de la acción penal, a modo de litisconsorcio necesario impropio (56) .

Sin embargo tras la regla general introduce la excepción, ya que permite que se agrupen en contra de su voluntad en una o varias representaciones y bajo una o varias direcciones letradas, eso sí, mediante resolución motivada del Juez tras oír a todos los implicados.

En este sentido, sentencias como la SAP de Barcelona núm. 363/2018, de 7 de mayo de 2018, señala que: «siendo la agrupación de las acusaciones particulares una situación excepcional que debe justificarse bien en la necesidad de preservar el buen orden del proceso, bien en garantizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y lo cierto es que los recurrentes, más allá de dar por supuesto que la proliferación de acusaciones particulares complica la tramitación de la causa, no han justificado (en este caso concreto) la necesidad de agrupar a las acusaciones particulares».

Además del ejercicio simultáneo de la acción penal, el art. 109 bis establece un ejercicio sucesivo de la acción penal al disponer en su aptdo. 2 que el ejercicio de la acción penal por alguna de las personas legitimadas conforme a dicho artículo no impide su ejercicio posterior por cualquier otro de los legitimados, siempre y cuando no hubieran renunciado a su derecho con anterioridad y que ejerciten la acción tal y como establece el propio artículo, es decir, en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, sin retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas, antes de su personación.

Con relación a la personación de la Administración nada nuevo establece el art. 109 bis, al expresar en su punto 3 *in fine*, «cuando el delito o falta cometida tenga por finalidad impedir u obstaculizar a los miembros de las corporaciones locales el ejercicio de sus funciones públicas, podrá también personarse en la causa la Administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible», viniendo a reproducir lo ya establecido en el art. 110 LECrim. anterior a la reforma (57) .

2. Derecho a la acción civil del perjudicado

La LEVD se limita a reafirmar el ejercicio de la acción civil, concretamente en el aptdo. b) del art.11.

La LEVD ha modificado también el art. 110 LECrim. mediante la Disposición Final Primera aptdo.3 (58) . La reforma ha suprimido de su texto la palabra «y penales...o solamente unas y otras» que anteriormente como se ha visto concedía al perjudicado la posibilidad de ejercer acciones en el seno del proceso penal, dejando solo la palabra «civiles», así pues queda claro que únicamente pueden ejercer la acción civil los perjudicados.

Como se ha tratado *ut supra*, se ha suprimido el párrafo 3º relativo a la Administración local que pasa a formar parte del art. 109 bis.

El derecho de acceso o participación activa incluye el ejercicio de la acción civil, cuyo ejercicio corresponde a las víctimas directas e indirectas que establece la LEVD, con la finalidad de conseguir una indemnización. Sin embargo la LEVD no ha introducido el término víctima en el art. 110 LECrim., que ha reformado y que trata de esta cuestión. El actor civil es el ofendido, llamado perjudicado por el art.110 LECrim., pero llamado víctima por el art. 11 LEVD. En nuestra opinión, la utilización de distinta terminología puede llevar a errores de interpretación, consideramos que el legislador podría haber aprovechado la reforma para delimitar los tres términos y así evitar contradicciones. Como se ha visto *ut supra* el derecho al acceso y ejercicio de la acción civil corresponde al perjudicado que no tiene condición de víctima pero también al perjudicado que es además víctima.

Su ejercicio puede acumularse al proceso penal o en un proceso civil independiente. Así lo establece el art. 112 LECrim. al disponer que el ejercicio de la acción penal por parte del dañado o perjudicado conlleva el ejercicio de la acción civil, salvo renuncia o reserva de la acción civil, en un proceso civil posterior. Dicho art. no ha sido reformado y sigue refiriéndose al perjudicado, de manera que le permite el ejercicio de la acción penal mientras que en el art. 110 que sí ha sido reformado sólo posibilita el ejercicio de la acción civil, que puede dar lugar a diversas interpretaciones.

Por su parte el art. 108 LECrim. establece el carácter potestativo del ejercicio conjunto de las acciones civiles y penales para el ofendido, sin embargo señala el carácter obligatorio de su ejercicio para el Ministerio Fiscal si no hay renuncia expresa de la víctima. En este caso, entendemos que el término ofendido se refiere a la víctima que puede ser perjudicada o no también, de modo que en principio no entraría en contradicción con el art. 110.

A su vez, el art. 115 LECrim., al disponer la extinción de la acción penal por la muerte del responsable, contempla el ejercicio de la acción civil contra sus herederos y causahabientes.

Del conjunto de los arts. 642, 643 y 644 LECrim., integrados en el capítulo II relativo a los sobreseimientos, se desprende que en el procedimiento ordinario el Juez comunica a los interesados la decisión del sobreseimiento, si el Ministerio Fiscal lo solicita y la acusación particular no ha pedido la iniciación del proceso mediante querrela, esto es, no se ha constituido en parte. De esta forma se le realiza el ofrecimiento de acciones para que pueda personarse y sostener la acusación. Asimismo si el paradero de los interesados fuera desconocido se notificará tal decisión mediante Edictos. En la línea tuitiva de facilitar la personación a los interesados, dispone el art. 644 LECrim. que en el supuesto en que el Tribunal conceptúe improcedente la petición del Ministerio Fiscal relativa al sobreseimiento el procedimiento puede acudir al Ministerio Fiscal del Tribunal Superior al que está conociendo del asunto para que resuelva si procede o no sostener la acusación.

La acción civil para obtener por tanto, un pronunciamiento judicial sobre la indemnización puede instarse en el propio procedimiento penal o en procedimiento civil ejerciendo únicamente la acción civil de responsabilidad.

Esta responsabilidad civil se regula en el art. 110 CP y comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización tanto de perjuicios materiales como morales. La sentencia penal se pronunciará sobre la responsabilidad civil salvo que se haya renunciado a la acción civil para un proceso posterior de naturaleza civil, por ello con carácter general la resolución sobre la indemnización se articulará en la propia sentencia penal. Si se renuncia a la acción civil hay que tener presente que deberá aplazarse el proceso civil hasta que no recaiga la sentencia en el proceso penal.

Este pronunciamiento sobre la responsabilidad civil en la sentencia penal, a tenor del art. 742 LECrim., que será notificado por el Secretario judicial a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa, será ejecutado de conformidad con lo establecido en los arts.524 y ss de la LECivil, si bien para asegurar la efectividad del pago de la indemnización

podrán haberse adoptado medidas cautelares durante la fase de investigación del procedimiento, como embargos u otras medidas de carácter real sobre el patrimonio del infractor (59) .

Asimismo, y de conformidad con el art. 989 LECrim., el órgano judicial encargado de la ejecución de la sentencia puede realizar todas las actuaciones de averiguación patrimonial necesarias para conocer el patrimonio y estado de cuentas del condenado.

3. La aportación de fuentes de prueba y el derecho a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación

El art. 11 LEVD transpone el art. 10 de la Directiva 2012/29/UE que reconoce a las víctimas el derecho a ser oída y facilitar elementos de prueba durante las actuaciones judiciales, y en su aptdo. b) el derecho «a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos» lo que permite a la víctima participar desde el inicio de las investigaciones como se venía haciendo en la práctica con la Policía, el Ministerio Fiscal y los órganos de instrucción. En este sencillo precepto se están reconociendo las exigencias básicas del principio general del Derecho procesal denominado principio de audiencia (60) .

Se trata de un derecho obvio si la víctima es parte, los sujetos personados pueden proponer medios de prueba y solicitar su práctica tras la declaración del perjudicado pero que, anteriormente a la LEVD, nuestro derecho procesal no contemplaba en relación a las víctimas no personadas. Por ello, la importancia de esta nueva regulación radica en la posibilidad que se concede a la víctima que haya decidido, o todavía no lo tenga claro, no ser parte en el proceso penal, pues, entonces, su derecho a participar inicialmente sí tiene sentido, ya que la ley le permite colaborar con la investigación (61) .

No podemos perder de vista que el momento preclusivo para aportar pruebas e informar no siendo parte no se ha determinado con la reforma, ya que el art. prevé ante las autoridades encargadas de la investigación, lo que nada impide que se aporte durante toda la investigación en fase policial o en fase judicial, de suerte que se permita aportar información y fuentes de prueba hasta antes de que se dicte la apertura del juicio oral (62) , así lo reconoce el CGPJ en su Informe al Anteproyecto (63) puesto que finalizada la instrucción de la causa, quedan fijadas las acusaciones, admitiendo incluso la declaración de la víctima después de ese momento por la vía del art. 729.2º LECrim.

Por su parte, aconseja la posibilidad de que, tras la apertura de juicio oral y antes de la celebración de éste, la víctima no personada, de conformidad con el art. 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y 105 LECrim., acudiera al Ministerio Fiscal para proporcionarle los elementos de prueba que considere pertinentes o útiles para el ejercicio de la acción penal y la civil acumulada, para que por éste se presenten en juicio. Hubiera sido aconsejable su determinación (64) .

La víctima ha pasado de ser mero sujeto pasivo a sujeto con iniciativa

Con el reconocimiento a la víctima del derecho a aportar fuentes de prueba se produce un cambio sustancial en el enfoque que la LECrim. otorga a las víctimas ya que pasa a considerarlas de mero sujeto pasivo con deber de declarar a sujeto con iniciativa que puede comparecer ante los órganos policiales y/o judiciales responsables de

la investigación penal aun cuando no haya sido citada ni se haya personado en las actuaciones (65) .

III. Conclusiones

Con el Estatuto de la Víctima español aprobado por Ley 4/ 2015, de 25 de abril, se garantiza una serie de derechos procesales y extraprocesales con la finalidad de evitar o, al menos reducir la victimización secundaria. La LEVD recoge derechos generales como el derecho a la protección, al apoyo, a la asistencia y atención que requieren las víctimas, así como el ya reconocido derecho a la participación de la víctima en el proceso penal que la LEVD amplía con respecto a la LECrim., incluyendo el derecho al reembolso de gastos, el derecho a servicios de justicia restaurativa y el

derecho a la justicia gratuita, el derecho a la comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancias de la víctima, el derecho a recurrir resoluciones dictadas durante la ejecución de la pena, y el derecho a presentar denuncias en España siendo extranjero.

Pero es el art. 11 de la LEVD el que recoge la participación activa de la víctima en el proceso penal, reconociendo el derecho de acceso mediante el ejercicio de la acción penal y la civil, remitiéndose a las disposiciones de la LECrim. reguladoras de ambas acciones, y aprovecha la Disposición Final Primera, para reformar algunos arts. de nuestra ley de procedimiento, entre los que destacan el art. 109, el art.110 y la inclusión de un nuevo art. 109 bis.

Es así que, la regulación de la acción penal se ha ampliado respecto a la existente con anterioridad a la LEVD. Así, el art. 109 sobre el ofrecimiento de acciones, ha centrado en el Secretario Judicial, ahora Letrado de la Administración de Justicia, el encargo de informar a la víctima sobre la posibilidad de personación en el procedimiento.

Por otra parte, el art. 109 bis es nuevo en nuestra legislación procesal, salvo la referencia relativa a la legitimación como parte acusadora de la administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible. En este art. se plantean las siguientes cuestiones:

- El momento procesal último o *dies ad quem* para la personación de la víctima. Al respecto el art. 109 bis recoge que será antes del trámite de calificación del delito. En el mismo sentido se establecía en el anterior art. 110 LECrim.. Sin embargo, durante años el Tribunal Supremo creó una doctrina en la que interpretó de manera extensiva el anterior art. 110 en relación con el art. 785.3 y amplió el momento de la personación hasta el juicio oral. Pero tras la reforma, el legislador ha hecho caso omiso a esta doctrina consolidada, desoyendo al Consejo de Estado y al Consejo General del Poder Judicial, y considerando que la personación de la víctima para el ejercicio de la acción penal (art. 109 bis) así como la personación del perjudicado para el ejercicio de la acción civil (art.110) será antes del trámite de la calificación del delito. Ahora queda por ver en qué sentido se pronunciará el Tribunal Supremo, si bien ya ha tenido la ocasión de plantearse una modulación de los criterios expuestos en su tradicional doctrina jurisprudencial en el Auto de 16 de noviembre de 2018, en el que dispone que la solución más adecuada ante la nueva regulación de la materia es ceñirse al tenor de los arts. 109 bis y 110 LECrim. en ambos casos y concluir que la personación de la acusación particular y popular se debe realizar antes del trámite de calificación del delito.
- Respecto a la legitimación de las asociaciones de víctimas y de las personas jurídicas el art. 109 bis posibilita que sea ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito. El límite de este ejercicio lo ha puesto el legislador en la autorización, ya que sin ella no podrán ejercer la acción penal y pese al silencio legal cabe interpretar que dicha autorización debe ser expresa. Asimismo, El legislador ha dejado claro que no cabe el ejercicio de la acción penal al perjudicado que no es víctima, con la salvedad antedicha. Pero en nada afecta a la regulación de la acción popular, no es necesaria autorización de la víctima para dicho ejercicio, sino únicamente implica una ampliación del ejercicio de la acción penal.
- Regula el supuesto de pluralidad de víctimas, estableciendo la posibilidad de que todas ellas puedan personarse de manera independiente con su propia representación, de manera simultánea o incluso sucesiva, sin perjuicio de que puedan hacerlo de forma asociada por su propia iniciativa, además de que el órgano judicial pueda acordar en resolución motivada la agrupación de las víctimas en una o varias representaciones o que se agrupen en una o varias defensas, para lo que entendemos el Juez habrá de atender al caso concreto.

- El derecho a la acción civil se circunscribe tras la reforma exclusivamente al perjudicado por el delito, habiéndose suprimido en el art.110 la posibilidad de que el perjudicado ejercite la acción penal, que queda reservada al ofendido o víctima en virtud del art. 109 bis.
- El art. 11 LEVD reconoce a las víctimas el derecho a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos lo que permite a la víctima participar desde el inicio de las investigaciones como se venía haciendo en la práctica con la Policía, el Ministerio Fiscal y los órganos de instrucción. Con el reconocimiento a la víctima del derecho a aportar fuentes de prueba se produce un cambio sustancial en el enfoque que la LECrim. otorga a las víctimas ya que pasa a considerarlas de mero sujeto pasivo con deber de declarar a sujeto con iniciativa que puede comparecer ante los órganos policiales y/o judiciales responsables de la investigación penal aun cuando no haya sido citada ni se haya personado en las actuaciones.
- Las reformas analizadas han contribuido a garantizar la efectividad de ese derecho a la participación de la víctima en el proceso penal, sin embargo no coadyuvarán a la reducción de la victimización secundaria si su aplicación se dilata en el tiempo y si por parte de los operadores jurídicos no se toma conciencia de la importancia del papel de la víctima y de las buenas prácticas en el sistema judicial.

- (1) La regulación sobre víctimas tiene carácter disperso según las necesidades asistenciales de determinados colectivos de víctimas. Así, caben destacar la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la LO 1/2014, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, y la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.
- (2) Podemos afirmar que la situación de abandono de la víctima del pasado por el Derecho Penal y Procesal, la Criminología y la Política Criminal es historia. Frente a la gran preocupación por el criminal, la criminología había olvidado casi en forma absoluta a las víctimas de los delitos. Sin embargo, se ha producido un progresivo interés por las víctimas, que nace con los primeros estudios de los pioneros de la ciencia de la Victimología, VON HENTING Y B. MENDELSON, cuyos estudios de la «Pareja Criminal» demostraron la recíproca interacción existente entre autor y víctima, contribuyendo a un nuevo enfoque de la víctima, como sujeto activo y no como un mero objeto, capaz de influir en la configuración del hecho delictivo. Desarrollándose posteriormente estudios sobre la tipología victimaria, la victimización o daños que padecen las víctimas como consecuencia del delito que han contribuido a que el estudio de la víctima se convierta en un campo de investigación, consolidándose de esta manera una disciplina joven: la Victimología, CUAREZMA TERAM, S. J., «La Victimología», en Estudios Básicos de Derechos Humanos V, San José (Costa Rica), 1996, pp. 299-302.
- (3) BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015, edición electrónica, disponible en: <https://bit.ly/2jgwViU> (consultado el 26.10.2018).
- (4) DOUE L 315/57 de 14 de noviembre de 2012, edición electrónica, disponible en: <https://bit.ly/1Ueieto> (consultado el 26.10.2018).
- (5) En 1997 se aprobó el Tratado de Ámsterdam, decisivo para la introducción en el debate político europeo de la problemática existente en torno a las víctimas. En 1998 el Plan de Acción de Viena del Consejo y de la Comisión, sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam, preveía se adoptaran medidas que garantizaran la tutela de las víctimas de infracciones penales. En fecha 15 de marzo de 2001 fue aprobada la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal, recurso electrónico, disponible en: <https://bit.ly/2TLrkmN> (consultado el 26.10.2018). Y tras once años en los que los países miembros no ejecutaron plenamente las disposiciones previstas, fue necesario implementar un paquete de medidas a través de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (6) Véase la guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género, recurso electrónico, disponible en: <https://bit.ly/2G4Bo7s> (consultado el 07.12.18).

- (7) Su Exposición de Motivos reza: «III.— El presente Estatuto de la Víctima del Delito tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad».
- (8) COLOMER HERNÁNDEZ, I., «Derechos de la víctima y mediación penal con menores infractores: ¿un nuevo marco tras el Estatuto de la Víctima?», en Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia, Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 233-250.
- (9) Recogidos en el art. 3 de la LEVD.
- (10) Derechos que se encuentran recogidos en los arts. 5,7 y 10 de la LEVD y desarrollados por el RD 1109/2015 por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, en los arts. 7 y 8.
- (11) Arts. 4 a10 de la LEVD y arts. 4 a 8 RD 1109/2015.
- (12) Tal y como señala la Exposición de motivos en su aptdo. V.
- (13) GÓMEZ COLOMER, J.L., «El Estatuto jurídico de la Víctima del Delito», en Estatuto Jurídico de la víctima del delito (La posición jurídica de la víctima ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito en España), Aranzadi, 2ª Ed, 2015, p. 338.
- (14) Reforma los siguientes arts. de la LECrim.: art.261 LECrim, art.281 LECrim, art.282 LECrim pr.1, art.284 LECrim, art.301 LECrim, art.433 LECrim, art.448 LECrim, art. 544ter LECrim aptdo.7, art. 636 LECrim, art. 680 LECrim, art.681 LECrim, art.682 LECrim, art.707 LECrim, art. 709 LECrim, art. 730 LECrim, art. 773 LECrim aptdo.2, art. 779.1 LECrim regla 1, art.785 LECrim aptdo.3 y el art.791 LECrim aptdo.2, e introduce como novedad los siguientes arts.301 bis LECrim, art.334 LECrim pr.3 y 4 y el art.544 quinques LECrim.
- (15) MARTINEZ ARRIETA, rechaza «la teoría de los vasos comunicantes, en virtud de la que un mayor protagonismo y efectividad de los derechos de la víctima suponga, necesariamente, un menoscabo de los derechos de los imputados en el proceso penal, sino que sin renunciar al desarrollo efectivo de los derechos del imputado, nacidos de su condición de inocente, hasta el juicio oral, se hace necesario que la víctima del delito, o el perjudicado, actúen en el proceso similares derechos que los imputados, en la forma que respectivamente les corresponde», en MARTÍNEZ ARRIETA, A., «La entrada en el proceso de la víctima», en La Victimología, Cuadernos de Derecho Judicial, núm. XV, Consejo General del Poder Judicial, 1994, p.59.
- (16) En los supuestos de los delitos públicos, es decir, que son perseguibles de oficio, cabe acusador particular, Fiscal y acusador popular. Si el delito es semipúblico, esto es, perseguible previa denuncia, el acusador particular y necesariamente el MF. En el caso de delito privado, solo perseguible a instancia de parte, cabe solo acusador privado, siendo los únicos delitos privados los de injuria y calumnia contra particulares regulados en el art. 215.1 CP.
- (17) La LEVD en su art. 2 regula el ámbito subjetivo y el concepto general de víctima, distinguiendo víctima directa de víctima indirecta, y excluyendo del concepto de víctima a los terceros perjudicados por el delito. La LEVD define así, en su art. 2 a) víctima directa como «toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito». En su art. 2 aptdo. b) contempla a la víctima indirecta, a saber, la sufrida por las personas allegadas a la víctima directa y recoge un listado de personas que considera víctimas indirectas en los casos de muerte o desaparición de una persona «que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos».
- (18) El término ciudadano ha sido objeto de diversas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, sin embargo la mayoría de la doctrina postula la admisión de las personas jurídicas a la acusación penal en todos los casos con base a diferentes argumentos. En primer lugar, el reconocimiento en el art. 22 CE del derecho de asociación implica que debe realizarse una interpretación favorable al derecho fundamental a lo largo de la legislación ordinaria, por lo que, si se impide el acceso de las

asociaciones a la acusación popular, se estaría limitando injustificadamente dicho derecho, ya que la interposición de la acusación es una actividad lícita y necesaria para llevar a cabo fines sociales. En segundo lugar, porque de la regulación de los preceptos que disciplinan la capacidad para las personas jurídicas, no se deduce esta limitación, ya que el art. 38 CC faculta a las personas jurídicas a ejercer acciones penales, sin que se derive de su redacción que sólo sean ejercitables cuando son ofendidas por el delito, por lo que cabe una interpretación amplia de dicho precepto. En último lugar, aboga por argumentos de participación democrática, ya que el acceso de las asociaciones al proceso supone una verdadera participación en la asunción de labores de acusación penal. FERREIRO BAAMONDE, X., *La víctima en el proceso penal*, Madrid, La Ley, 2005, pp. 217-219.

- (19)** GOMEZ COLOMER, J.L., «El Estatuto jurídico de...», op. cit., pp. 350-368.
- (20)** Y sea o no sea parte la víctima, la LEVD recoge el derecho de protección (art. 19), el derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor (art. 20), derecho a la protección de la víctima durante la investigación penal (art. 21) y el derecho a la protección de la intimidad (art.22). Siendo el derecho a la devolución de los bienes recogido en el art. 18 LEV un derecho procesal de carácter no penal, GÓMEZ COLOMER, J.L., «El Estatuto jurídico de...», op. cit., pp.368-378.
- (21)** Entre otras, véanse las SSTC 179/2004, de 21 de octubre de 2004; 9/2008, de 21 de enero; y 190/2011, de 12 de diciembre.
- (22)** El art. 7 LOPJ reconoce la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción.
- (23)** Considera el art. 2b) como víctimas indirectas el cónyuge no separado legalmente o de hecho y los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; asimilándose al cónyuge a «la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella»; y se amplía con respecto a la Directiva 2012/29 UE, que establece el mínimo que han de considerar los Estados miembros al trasponerla, «a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar».
- (24)** Claramente la LEVD excluye a las personas jurídicas como víctimas directas en su art. 2.1, aptdo. a) que considera víctima a «la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal».
- (25)** El art. 109 tras la reforma operada por la LEVD, dispone: «En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas. Si fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, se practicará igual diligencia con su representante legal o la persona que le asista. Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Secretario judicial procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente. En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Secretario judicial asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad».
- (26)** El Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito, señala que «se sigue utilizando la expresión "ofendido" (por el delito), que equivale al concepto de "víctima directa" que se usa en el articulado del Anteproyecto», por lo que considera conveniente unificar la terminología. Véase el Informe en recurso electrónico, disponible en: <https://bit.ly/2zR7SMX> (consultado el 26.10.2018). En la misma línea se expresa el Consejo General del Poder Judicial en el Informe al anteproyecto a Ley Orgánica del Estatuto de las víctimas del delito que considera que debería sustituirse los términos «ofendido» e «interesados en las acciones penales y civiles» por el de víctima. Véase el Informe en recurso electrónico, disponible en: <https://bit.ly/2PNEeBo> (consultado el 26.10.2018).
- (27)** El art. 109 bis dispone: «1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya

practicadas antes de su personación. En el caso de muerte o desaparición de la víctima a consecuencia del delito, la acción penal podrá ser ejercida por su cónyuge no separado legalmente o de hecho y por los hijos de ésta o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; por la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y por los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; por sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda, personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar. En caso de no existir los anteriores, podrá ser ejercida por los demás parientes en línea recta y por sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.2. El ejercicio de la acción penal por alguna de las personas legitimadas conforme a este artículo no impide su ejercicio posterior por cualquier otro de los legitimados. Cuando exista una pluralidad de víctimas, todas ellas podrán personarse independientemente con su propia representación. Sin embargo, en estos casos, cuando pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el Juez o Tribunal, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.3. La acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito. Cuando el delito o falta cometida tenga por finalidad impedir u obstaculizar a los miembros de las corporaciones locales el ejercicio de sus funciones públicas, podrá también personarse en la causa la Administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible».

- (28)** El art. 2 *in fine* excluye directamente el concepto de perjudicado al disponer que la LEVD no es de aplicación «a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito».
- (29)** Así lo expresa al contradecir de forma frontal lo literalmente ordenado en una norma de *ius cogens* como es el art. 761 LECrim., que expresamente remite al plazo preclusivo máximo del trámite de calificación que con carácter general establece el art. 110 LECrim., FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO J.A., «Cuestiones derivadas del auto de apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado», en Anales de derecho, núm. 32, 2014, p. 15.
- (30)** El art. 110 de la LECrim. con anterioridad a la reforma operada por la LEVD (vigente desde 12.03.2003 hasta 27.10.2015) establecía en su primer párrafo que «Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa, si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, o solamente unas u otras, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones». Con la reforma del art. 110 por la LEVD el *dies ad quem* de personación no ha cambiado sigue siendo con anterioridad al trámite de calificación del delito, tal y como dispone «Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones», puesto que la reforma se ha centrado en considerar que el perjudicado solo puede ejercitar acciones civiles y no acciones penales tal y como se establecía anteriormente.
- (31)** Los arts. 779.1.4ª y 780.1 de la LECrim. disponen para el procedimiento abreviado, la apertura del trámite de calificación del delito desde el auto de conclusión de diligencias previas en que el Juez ordena la sustanciación del procedimiento y el traslado a las partes personadas para que en el plazo común de diez días soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación.
- (32)** La Circular de la FGE 1/1989, de 8 de marzo sobre cuestiones relacionadas con el PA introducido por la LO 7/1988, considera la necesidad de trasladar los principios y reglas del procedimiento abreviado al procedimiento ordinario, que por su naturaleza trasciendan al proceso penal en general. Recurso electrónico, disponible en: <https://bit.ly/2UqzEzZ> (consultado el 03.11.2018).
- (33)** ARAGONESES MARTÍNEZ, S., «Introducción al régimen procesal de la víctima del delito (II): Derechos; Acción penal, ayudas públicas y asistencia», en Revista de Derecho Procesal, núm. 1, 1998, p. 18.
- (34)** MARTÍNEZ ARRIETA, A., «La entrada en...», op. cit., p. 71.
- (35)** Entre otras las SSTS núm. 1281/2004 de 10 de noviembre, núm. 170/2005, de 18 de febrero, y núm. 1140/2005, de 3 de octubre.

- (36)** Esta cuestión ha sido tratada por el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, entre otras cabe citar las SSTS 459/2005, de 12 de abril, 900/2006, de 22 de septiembre, 177/2008, de 24 de abril, 316/2013, de 17 de abril, 413/2015, de 30 de junio, y 550/2017, de 12 de julio.
- (37)** El anterior art. 785.3 disponía que: «En todo caso, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario judicial deberá informar a la víctima por escrito de la fecha y lugar de celebración del juicio». (vigencia desde 04.05.2010 hasta 27.10.2015).
- (38)** Advierte DE HOYOS SANCHO, M., «Novedades en el tratamiento procesal de las víctimas de hechos delictivos tras las reformas normativas de 2015», en Diario La Ley, núm. 8689, Sección Doctrina, Wolters Kluwer, 26 de enero de 2016, p.4
- (39)** STC 66/1992, 29 de abril, BOE núm. 129, de 29 de mayo de 1992, edición electrónica, disponible en: <https://bit.ly/2SkUJCP> (consultado el 28.11.2018).
- (40)** El anterior art. 785.3 versión de 04.05.2010 hasta 27.10.2015 señalaba que: «3. En todo caso, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario judicial deberá informar a la víctima por escrito de la fecha y lugar de celebración del juicio». La versión actual desde 27.10.2015 establece que: «3. Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario judicial deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor».
- (41)** Véase DE HOYOS SANCHO, M., «Novedades en el...», op. cit., p.4.
- (42)** SERRANO MASIP M., «Los derechos de participación en el proceso penal», en El Estatuto de las Víctimas de los delitos. Comentarios a la Ley 4/2015, TAMARIT SUMALLA, J.M. (coord.), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 120.
- (43)** Véase el Dictamen Consejo de Estado 360/2014, al Anteproyecto de ley orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito, de 29 de mayo de 2014, edición electrónica, disponible en: <https://bit.ly/2rxf1O4> (consultado el 03.11.2018).
- (44)** Téngase en cuenta que en el texto del anteproyecto el 1^{er} pr. del nuevo art. 109 bis sí recogía la Jurisprudencia anterior de considerar el momento preclusivo hasta el auto de apertura del juicio oral: «1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes de la apertura del juicio oral, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación».
- (45)** GÓMEZ COLOMER, J.L., «El Estatuto Jurídico...», op. cit., 391.
- (46)** ARANGÜENA FANEGO, C., «Participación de la víctima en el proceso», en Cuadernos Digitales de Formación, núm. 47, Consejo General del Poder Judicial, 2016, p.8.
- (47)** GÓMEZ COLOMER, J.L., «El Estatuto de...», op. cit., p. 391.
- (48)** TAMARIT SUMALLA, J.M., «Los derechos de las víctimas», en El Estatuto de las Víctimas de los delitos. Comentarios a la Ley 4/2015, TAMARIT SUMALLA, J.M. (coord.), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 55.
- (49)** DE HOYOS SANCHO, M., «Novedades en el...», op. cit., p. 5.
- (50)** TAMARIT SUMALLA, J.M., «Los derechos de...», op. cit., p.55.
- (51)** ARANGÜENA FANEGO, C., «Participación de la...», op. cit., p.9.

- (52) Así lo advierte DE HOYOS SANCHO, M., «Novedades en el...», op. cit., p.4.
- (53) El art. 113 LECrim. establece que: «Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona o por varias; pero siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito o falta lo verificarán en un solo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal».
- (54) FERREIRO BAAMONDE, X., La víctima en el..., op. cit.p.235.
- (55) Véase el Informe del CGPJ en su punto 2 sobre la modificación de la LECrim. a efectos de la transposición de algunas de las disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29, op. cit.
- (56) Véase STC 193/1991, de 14 de octubre de 1991, en su FJ. 2º.
- (57) Establecía el anterior art. 110 en su pr.3º que: «Cuando el delito o falta cometida tenga por finalidad impedir u obstaculizar a los miembros de las corporaciones locales el ejercicio de sus funciones públicas, podrá también personarse en la causa la Administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible». (vigencia: 12.03.2003 hasta 27.10.2015).
- (58) El vigente art. 110LECrim. señala que: «Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.
- (59) Conforme el art. 764 LECrim., se pueden adoptar las medidas cautelares recogidas en la LECivil; el afianzamiento por parte de una entidad aseguradora hasta el límite del seguro obligatorio; intervención de vehículos a motor; entre otras medidas orientadas a la satisfacción de la responsabilidad civil.
- (60) CHOZAS ALONSO, J. M., «El nuevo estatuto de la víctima de los delitos en el proceso penal», en Los sujetos protagonistas del proceso penal. Conforme a las recientes reformas legislativas: Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1195, de 23 de noviembre, del Código Penal Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delitoLO 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la LECRIM y LOPJ., Dykinson, 2015, p.234.
- (61) GÓMEZ COLOMER, J. L., «¿Es necesaria una reforma de los derechos de la víctima en el proceso penal español?», en Cuadernos de Derecho Penal, julio-diciembre de 2015, p.31.
- (62) GÓMEZ COLOMER J.L., ¿Es necesaria una reforma ..., op. cit. p.30.
- (63) Op. Cit.
- (64) FERNANDEZ-GALLARDO, J.A., «Análisis crítico del Estatuto de la víctima del delito», en Revista de derecho y proceso penal, núm. 40, 2015, p. 14.
- (65) SERRANO MASIP, M., «Víctimas de violencia de género y derechos de participación en el proceso penal», en La protección de la víctima de violencia de género un estudio multidisciplinar tras diez años de la aprobación de la ley orgánica 1/2004, RODRÍGUEZ ORGAZ, C., y ROMERO BURILLO, A.M. (coords.), Thomson Reuters Aranzadi, 2016, p.343.